

Av + →
Av

Proyecto de ley No. 041 de 2020C "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

Proposición 1.

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de ley No. 041 de 2020C, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONTRATACIÓN DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MEDIANTE TELETRABAJO. Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten asistentes personales o cuidadores de personas con discapacidad mediante la figura de teletrabajo, **podrán disminuir de su base de retención** ~~tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente,~~ **de acuerdo a lo establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario.** Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al trabajador por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

[...]

Juanita Goebertus

Juanita María Goebertus Estrada

Representante a la Cámara por Bogotá



Art 9
M



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Modifíquese el Artículo 9 el cual quedará así:

ARTÍCULO 9º. TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Adiciónese un artículo nuevo 3A ~~des parágrafos al artículo 3 de~~ a la Ley 1221 de 2008:

ARTÍCULO 3A- TELETRABAJO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ~~Parágrafo 2º.~~ Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularán una estrategia de incorporación al teletrabajo orientada a los cuidadores o asistentes personales o no remunerados, a fin de que puedan conciliar el trabajo con las actividades de cuidado. Para el efecto, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el acompañamiento del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3º: El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la

AGUIVA DE LA DELEGACIÓN

Carrera 7 No. 8-68, Ofic Norte BBVA exts.3426-3427-4319
www.camararep.gov.co



presente ley, el teletrabajo para cuidadores o asistentes personales no remunerados, de tal manera que se establezcan criterios de prevalencia para la asignación de teletrabajo a los servidores públicos que presten cuidado no remunerado. En dicha reglamentación, se deberá indicar que a fin de facilitar el teletrabajo, el funcionario podrá ser trasladado de cargo al interior de la entidad y ser reubicado en uno que permita el cumplimiento de sus funciones a través del teletrabajo, sin desmejorar su posición ni sus condiciones laborales, salariales o prestacionales.

De los honorables representantes,



EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

JUAN CARLOS
LOSADA

Real
REPRESENTANTE

Art 11

**PROYECTO DE LEY N°041 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 267 2020
CÁMARA**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN
MATERIA DE FORMACIÓN, ATENCIÓN EN SALUD FÍSICA Y MENTAL Y, GENERACIÓN
INGRESOS A LOS CUIDADORES FAMILIARES E INFORMALES DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA FUNCIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 11°, el cual quedará así:

Artículo 11°. Emprendimiento para familiares que cumplen labores de cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad no remunerados.

~~Adiciónese el literal b del artículo 8 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:~~

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.

"(...) b) Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad
Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad. De igual manera, se deberá crear una Ruta de Emprendimiento para esta población, indicándose las líneas propias de emprendimiento y el procedimiento para el acceso a créditos blandos y capital semilla.

1

JUSTIFICACIÓN: El artículo 8 de la Ley 1014 de 2006 fue derogado por el artículo 84 de la Ley 2069 de 2020. En consecuencia, se propone incluir la misma disposición que se pretendía incluir en el artículo derogado de la Ley 1014 de 2006, como parágrafo al artículo 6 de la misma ley, que sigue vigente. Dicho artículo fue modificado por el artículo 57 de la Ley 2069 de 2020 y versa sobre las redes regionales para el emprendimiento que estarán integradas al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación.



Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Avt 13

Bogotá, 29 de abril de 2021

Señor

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



Abal

Asunto: Proposición de modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020C “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020C “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13°. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad impleméntese el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el cual será de carácter obligatorio.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista

social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera normal.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad. ~~De igual manera, y~~ deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual online y ~~debe permitir~~ **permite** la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal. **De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.**

Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

Parágrafo 3º. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Alta consejería para la Equidad de la Mujer, La Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF una vez establecido el contenido del programa nacional de formación en materia de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque de derechos humanos, deberá cada tres (3) años revisar el contenido a fin de ser ajustado a las nuevas necesidades normativas de la materia.

Parágrafo 4º: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad deberá promover que al menos el 10% de los instructores que impartan la formación en materia de cuidado o asistencia personal sean personas con algún tipo de de discapacidad.



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Artículo 18

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley No. 41 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

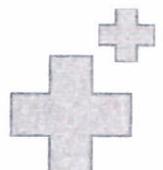
Artículo 18°. Educación en extra-edad y formación en materia de competencia vocacional de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual online.

JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara



ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

29 ABR 2021

APROBADO

SECRETARIA GENERAL
LEYES

28 ABR 2021

RECIBIDO
HORA: 11:06a

Art 18

[Handwritten signature]

Bogotá, 29 de abril de 2021

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 18 del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020C "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 18 del Proyecto de Ley No. 041 de 2020C ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020C "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las secretarías de educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, completar los ciclos de educación básica y media. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual online. **De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.**

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

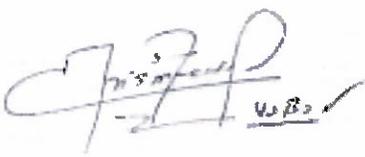
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
29 ABR 2021
APROBADO

Art 19
AUM

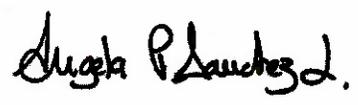
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley No. 41 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

Artículo 19°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DEL CUIDADO. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos para el cuidado de sí mismo y de los demás, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.

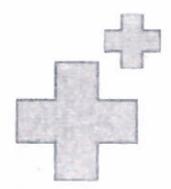


JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara



ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES
28 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 8:30



Am

Avt 21.



Honorable Representante
GERMAN BALNCO ALVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C



cu

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 21 del Proyecto de Ley N° 041 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 267 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Cordialmente,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático



Constancia

Bra New

PROPOSICION

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 41 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 267 de 2020 Cámara “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. SUBSIDIO AL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento de Prosperidad Social y de acuerdo con el registro creado en el artículo 6 de la presente ley, diseñará un subsidio especial dirigido a los cuidadores o asistentes personales con discapacidad en los niveles de mayor severidad.

Dicho subsidio entrará en vigencia a partir del 2024 y estará enfocado a los estratos 1 y 2.

Jairo Cristancho

JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara



JUSTIFICACION

De acuerdo al Censo Nacional de Población y vivienda-CNPV 2018, en Colombia hay 3.134.036 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias, **de las cuales 1.784.372 reportaron tener dificultades en los niveles de mayor severidad (1 y 2)**¹ correspondientes al 4,07% de la población del país.

Según el Censo Nacional de Población y vivienda-CNPV 2018, **el 34,62% de las PcD (617.779)** recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias. De quienes reciben apoyo, el 55,22% son mujeres y el 44,78% son hombres.

Por ejemplo **en casanare** y según datos del CNPV 2018, **existen 1.036** en condición de discapacidad que no pueden alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo

En Bogotá son 15.002 en condición de discapacidad que no pueden alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo.

En Antioquia son 8.497, En Cauca son 2932

En Colombia son 77342 en condición de discapacidad que no pueden alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo.

¹ **Nivel 1. No puede hacerlo:** La persona presenta una discapacidad total, sus condiciones le impiden llevar a cabo la actividad, por lo general requiere de ayudas y el apoyo de terceros, presenta un alto grado de dependencia.

Nivel 2. Sí, con mucha dificultad: La persona presenta una grave disminución en su capacidad para realizar la actividad, por lo general requiere de ayudas y el apoyo de terceras personas, muestra un alto grado de dependencia. Ej.: La persona no puede ver, oír, o hablar bien o con claridad aún usando ayudas técnicas.



Las personas con Discapacidad correspondiente a los estratos 1 y 2 son en total Total 684.683

De estos el 11% representan una condición de discapacidad que no pueden alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo.

